

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/89/2018 Y
ACUMULADOS JDC/90/2018,
JDC/91/2018 Y JDC/92/2018.

ACTOR: EUNICE PACHECO
BAUTISTA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
NANCY LOURDES GARCÍA CRUZ,
ALMA ADRIANA ORTIZ PACHECO
Y DORIBEL SANTIAGO CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VICTOR MANUEL
JIMENEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Eunice Pacheco Bautista y otras**, por su propio derecho, impugnando el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el que se registran de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la violación a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del registro correspondiente al cargo de

concejales del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

1. Antecedentes.

- a.** En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó la declaración formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.
- b.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- c.** Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, las coaliciones, así como los Partidos Políticos acreditados y con registro, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- d.** Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación.

a) Presentación. Con fecha treinta de abril del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electora

el oficio IEEPCO/SE/367/2018, con la que la autoridad responsable remitió el escrito de demanda presentada por Eunice Pacheco Bautista, interpuesto en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

b) Tercero interesado. El veintiocho de abril del presente año, la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz, Alma Adriana Ortiz Pacheco y Doribel Santiago Cortés, con el carácter de concejales al municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por la coalición Juntos Haremos Historia, presentaron escrito ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, en el que se ostenta como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

c) Recepción y turno. El treinta de abril del año en curso, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, identificado con la clave JDC/89/2018, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente,

f) Diferimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, los magistrados del pleno de este órgano jurisdiccional acordaron diferir el presente proyecto de resolución para tener verificativo el día veintinueve de mayo siguiente a las catorce horas, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acuerdo IEEPCO-

CG-32/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el que registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías, a los ayuntamiento que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para proceso electoral ordinario 2017-2018, celebrada el veinte de abril del año dos mil dieciocho, toda vez que en su perjuicio se violó sus derechos político electorales de ser votadas, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios ciudadanos registrados con las claves, JDC/89/2018, JDC/90/2018, JDC/91/2018 y JDC/92/2018, pues en los referidos medios se impugna el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditéz en la impartición de justicia, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/90/2016, JDC/91/2018 y JDC/92/2018**, deben ser acumulados al diverso juicio **JDC/89/2018**, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1,2 y 5; y 31 apartado 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el veinte de abril del año dos mil dieciocho; luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veinticuatro, siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores se adscriben como ciudadanos mexicanos aspirantes a candidatos; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se les registre como candidatos a

concejales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Tercero interesado. De autos se advierte que los escritos de las ciudadanas Nancy Lourdes García Cruz, Concepción Jaqueline Santiago Pérez y María del Carmen Bautista Rico, incumplen con el requisito de oportunidad al momento de presentar el escrito de comparecencia como tercero interesado, ya que en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidatos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un tiempo determinado.

En efecto, el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, dicho plazo, transcurrió en el expediente JDC/89/2018 de las dieciocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de enero a las dieciocho

horas con cuarenta minutos del veintiocho siguiente, en el expediente JDC/92/2018 de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticinco de enero a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintiocho siguiente, y en el expediente JDC/91/2018 de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de enero a las dieciocho horas con cincuenta y cinco del veintiocho siguiente, haciéndose constar en las certificaciones correspondientes que no compareció tercero interesado alguno.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en

virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Sexto. Precisión de agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demandas**, este tribunal identifica que las actoras Eunice Pacheco Bautista, Concepción Roció Cruz, Diana Monserrat Maldonado Ortiz y Agripina Aguilar Jerónimo, impugnan el siguiente acuerdo:

a) Acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Haciendo valer los siguientes agravios:

a) La violación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por parte del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

b) Violación a sus Derechos Humanos y Políticos Electorales, toda vez que no se señala en ninguna parte del acuerdo que se impugna, alguna disposición u argumento debidamente fundamentado y motivado, por el cual se determine que no aparezcan sus registros correspondientes.

Esto, toda vez que vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del registro correspondiente al cargo de segundo concejal propietario y suplente, cuarto concejal propietario y suplente respectivamente, del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Séptimo. Análisis de fondo. La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el acuerdo impugnado en lo relativo al registro de la candidatura a ayuntamientos en el municipio de San Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, les sea reconocido a las actoras, el carácter de candidatas a concejales en dicho municipio y, por lo tanto, se ordene su registro.

Los agravios expuestos por las actoras se consideran **infundados** en atención a las consideraciones siguientes:

Obra en autos en copia simple del acuse del oficio de fecha dieciocho de abril del presente año, así como copia certificada del oficio de fecha veinticinco de marzo del presente año, copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 y anexos, y copia certificada del acta de la comisión coordinadora nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” y anexos, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la responsable al rendir su informe manifiesta lo siguiente:

“... se le reconoce su personalidad como aspirante a candidata en los términos solicitados por el representante del Partido Morena, sin embargo, como obra en el acuerdo impugnado no fue registrada por la coalición de la que forma parte dicho partido político por las razones que se expondrán más adelante.”

*...En su concepto **debió realizarse la solicitud de modificación del registro presentada por el Partido Morena.***

*En la especie, el acuerdo de registro de candidaturas fue aprobado por el consejo General **analiza el cumplimiento de los requisitos legales**, las reglas de paridad, reelección y en su caso de las formas de asociación para la postulación de candidaturas a través de candidaturas comunes y **coaliciones.***

*Por ello, este instituto **tuvo por satisfecho el registro conforme a las documentales que cada partido político o coalición presentó para sostener sus solicitudes, específicamente la presentada desde el 25 de marzo.***

En lo particular, la Coalición “juntos Haremos Historia” presentó diversas solicitudes a través de la representación del partido MORENA por así estar acordado en su convenio de coalición, pues su CLAUSULA SÉPTIMA expresamente señala que los partidos integrantes de la coalición se comprometían a presentar el registro de las y los candidatos a través de la representación de MORENA ante el Consejo General.

*No obstante lo referido, en el municipio de Santa Lucía del Camino **existió un segundo escrito del representante MORENA por el cual el 19 de abril ratifica la integración de las fórmulas 2 y 4 en dicho municipio, sin embargo, no existían dichas personas en la solicitud primigenia, por ello no se trató de una ratificación sino de una modificación.***

En ese estado las cosas, para el Consejo General debía prevalecer el registro primigenio puesto que dicho municipio estaba configurado por la coalición como postulación del Partido Encuentro Social y no de MORENA...”

En ese sentido, cabe precisar que, los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, es decir, los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, se sujetaron a las reglas que contiene éste, sin que eso se traduzca en una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los distritos, ello, si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así, del convenio de coalición, se puede advertir que, en la tercera cláusula establecida en él, cada partido político estableció el procedimiento que iba a llevar a cabo para elegir a sus candidatos que serían postulados por la coalición, para lo cual, establece en su numeral 2, lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.

...”

Es decir, determinaron que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el numeral 4 de dicha cláusula, así como en la cláusula séptima, se estableció que las partes se comprometían a presentar el registro de las y los candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del citado Instituto.

Por lo que, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de concejales a los ayuntamientos, en el caso en concreto al de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, era la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición, y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena¹.

¹ Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Máxime que, de las constancias que obran en el expediente se comprueba que las ciudadanas Nancy Lourdes García Cruz, Concepción Jaqueline Santiago Pérez, María Del Carmen Bautista Rico y Yaneth Cruz Montaña, fueron seleccionadas por el partido político que le correspondía asignar a la candidatura concejales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por cuestiones referidas con anterioridad en el convenio de coalición, es decir, al instituto político que le tocaba proponer candidata en dicho municipio, era al Partido Encuentro Social, como se ilustra a continuación mismo que se encuentra posicionado en la línea número setenta y cuatro (74).

Num.	Entidad	Ayuntamiento	MORENA	PES	PT
43	OAXACA	SAN FELIPE USILA	MORENA		
44	OAXACA	VILLA DE ZAACHILA	MORENA		
45	OAXACA	OAXACA DE JUAREZ	MORENA		
46	OAXACA	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN			PT
47	OAXACA	SANTA MARIA TEOPOXCO		PES	
48	OAXACA	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	MORENA		
49	OAXACA	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	MORENA		
50	OAXACA	SAN JOSE TENANGO			PT
51	OAXACA	SALINA CRUZ	MORENA		
52	OAXACA	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	MORENA		
53	OAXACA	SANTA MARIA TECOMAVACA	MORENA		
54	OAXACA	MARISCALA DE JUAREZ		PES	
55	OAXACA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	MORENA		
56	OAXACA	VILLA SOLA DE VEGA			PT
57	OAXACA	SANTIAGO LAOLLAGA			PT
58	OAXACA	SANTO DOMINGO TONALA		PES	
59	OAXACA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MORENA		
60	OAXACA	SAN PEDRO HUILOTEPEC		PES	
61	OAXACA	SOLEDAD EILA		PES	
62	OAXACA	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	MORENA		
63	OAXACA	SANTO DOMINGO PETAPA	MORENA		
64	OAXACA	VILLA TEJUPAM DE LA UNION		PES	
65	OAXACA	SANTA MARIA HUAZOLOTILAN	MORENA		
66	OAXACA	SAN PEDRO COMITANCILLO	MORENA		
67	OAXACA	SAN AGUSTIN ATENANGO		PES	
68	OAXACA	SAN PEDRO JICAYAN	MORENA		
69	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	MORENA		
70	OAXACA	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO		PES	
71	OAXACA	VALERIO TRUJANO		PES	
72	OAXACA	SANTIAGO SUCHILQUITONGO		PES	
73	OAXACA	SANTA GERTRUDIS		PES	
74	OAXACA	SANTA LUCIA DEL CAMINO		PES	
75	OAXACA	SAN PEDRO MIXTEPEC	MORENA		
76	OAXACA	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	MORENA		
77	OAXACA	MAGDALENA TEQUISISTLAN		PES	
78	OAXACA	SAN MIGUEL AMATITLAN			PT
79	OAXACA	SAN ANDRES DINICUITI		PES	
80	OAXACA	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN			PT
81	OAXACA	SAN MIGUEL TLACAMAMA	MORENA		
82	OAXACA	CHALCATONGO DE HIDALGO			PT
83	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL			PT
84	OAXACA	SANTA MARIA TONAMECA		PES	
85	OAXACA	SAN LORENZO	MORENA		
86	OAXACA	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	MORENA		
87	OAXACA	MAGDALENA OCOTLAN			PT
88	OAXACA	SAN AGUSTIN AMATENGO			PT
89	OAXACA	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO		PES	
90	OAXACA	SANTA MARIA ZACATEPEC	MORENA		
91	OAXACA	LOMA BONITA		PES	
92	OAXACA	CUILAPAM DE GUERRERO	MORENA		

Asimismo, obra en los autos del expediente, el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos

Haremos Historia”, de fecha veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidatas a concejales del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, a las mismas ciudadanas, quedando la fórmula de la siguiente manera:

CANDIDATA PROPIETARIA	CANDIDATA SUPLENTE
NANCY LOURDES GARCÍA CRUZ	CONCEPCIÓN JAQUELINE SANTIAGO PÉREZ
MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA RICO	YANETH CRUZ MONTAÑO

En ese sentido, aun cuando las actoras afirman que fueron registradas y que fueron ratificadas mediante oficio de fecha veinticinco de marzo del presente año, el partido MORENA presentó *segundo bloque de municipios para su registro*, mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral local el mismo día, cabe decir, que esa solicitud de registro no cumplió con el tamiz del procedimiento que se estipuló en el convenio de coalición, de donde, el hecho de que hubiere sido el proyecto de propuesta de un partido coaligado, eso no es causa suficiente para haber adquirido el derecho para ser postulada como candidata por el citado municipio.

Por lo que, se advierte que el nombramiento final de las y los candidatos a concejales de ayuntamientos en este Estado, es facultad exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y por lo tanto, se desprende que en las nominaciones deberá privilegiarse el consenso, y en caso de no alcanzarse éste, dicha comisión, tomará la decisión final conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, ya que, conforme a la cláusula tercera del convenio de la coalición, arriba mencionada, fue la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, quien tomó la

decisión de nombrar a las candidatas para concejales del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Asimismo, dicho documento fue firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora, incluyendo al Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, partido político a quien le correspondía, por acuerdos tomados en el convenio de coalición, asignar a las candidatas a concejales en el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, el error cometido por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, al presentar el registro de las hoy actoras, no puede estar por encima de la decisión del máximo órgano de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Bajo esa línea argumentativa el acuerdo que se combate se encuentra apegado a derecho de conformidad con lo estipulado en el convenio de coalición y por tanto, no es violatorio de los derechos político electorales de la recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidatas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en la parte relativa al registro de candidatos en el ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante

oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Resuelve.

Primero. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave JDC/90/2018, JDC/91/2018 y JDC/92/2018, al diverso JDC/89/2018, en términos establecidos en la presente sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por las actoras Eunice Pacheco Bautista, Concepción Roció Cruz, Diana Monserrat Maldonado Ortiz y Agripina Aguilar Jerónimo, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Tercero. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados **maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.